



myf

230

Dr. Ezequiel María Zabale

*Juez del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil
y Comercial de la 3ª Nominación de Rosario.*

*Algunas
consideraciones
sobre ciberbullying*

I. Introducción

En todas las épocas las vidas cotidianas de las personas se han visto modificadas por las diferentes herramientas y desarrollos tecnológicos propios de cada tiempo y lugar. En el tiempo la rueda significó un cambio en la construcción pero también en la forma de combate de las guerras, lo mismo con el uso del fuego o la pólvora. La creación de los grandes barcos significó conquistar mares y tener guerra en los mismos. Más acá en el tiempo, los transistores, el auto moderno u otros avances similares -cualquiera que uno piense- siempre tiene aspectos positivos y detrás del mismo aparece un aspecto negativo, de mal uso, de un uso secundario no previsto en la creación original.

Desde principios del año 2000 nuestras vidas cotidianas se han visto profundamente afectadas por la inserción de diversas tecnologías a las que llamamos Tecnologías de la Información y la Comunicación -TICs-. La abreviatura TICs es un acrónimo que corresponde a Tecnologías de la Información y la Comunicación, esto es un conjunto de recursos y herramientas que se utilizan para la captura, proceso, administración, distribución, análisis y compilación de datos e información a través de elementos tecnológicos, que tienen un alto grado de convergencia, tales como computadoras, teléfonos, escáneres, cámaras, televisores, etc.

Las TICs se componen de dos elementos centrales que confluyen y que las hacen posible, por un lado las meras herramientas tecnológicas, así un celular, una PC, una tablet, una sistema de pantallas, por otro la conectividad es decir el acceso a otros dispositivos y medios a través de un sistema de red -internet u otra red local-, que posibilita que unos recursos puedan compartir información con otros recursos.

II. Bullying

La expresión Bullying refiere a una forma de acoso, agresión, ataque y/o burla constante y permanente a la que es sometida una persona por parte de otros grupos de personas. El acoso puede darse en el trabajo, en la familia, en un grupo de amigos, de compañeros de juegos, en la escuela, en la universidad, en las redes y en general en cualquier ámbito. El acoso, la agresión o la molestia debe ser constante, permanente y puede consistir en una burla, una grosería, un insulto o una agresión física o psicológica y puede estar referido a cualquier aspecto de la vida de la persona agredida, el color de piel, el trabajo, la posición social, las zapatillas o ropa que usa, como se viste, su elección sexual, el corte de pelo, sus amigos, sus gustos en juegos o comidas o a cualquier otra cosa sin un detonante en particular.

El ciber acoso tiene tres aspectos muy negativos y superadores -con carga negativa- al acoso común.

La expresión Bullying proviene del inglés y es traducida como “acoso” aunque también puede entender su uso como cara de perro, toro, poner cara de perro bulldog, parecer un toro, torear o similar¹.

Uno de los donde más se verifica el fenómeno del Bullying es en los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, especialmente dentro y fuera de la escuela con los compañeros/as de curso o de los cursos anteriores o posteriores o de escuelas cercanas.

Las estadísticas oficiales formuladas por diferentes organismos, Defensoría del Pueblo o Ministerio de Educación provincial, evaluadores durante las pruebas de rendimiento, Ministerio de Educación de la Nación y ONG dedicadas a la prevención determinan un incremento constante de acoso escolar o al menos de niños y niñas que han sentido determinadas conductas de sus compañeros/as como una forma de bullying. Para 2017 se estimaba que 5 de cada 10 niños/as habían sido víctimas de acoso mientras que para 2019 ese número se elevaba a 7 de cada 10 consultados.

III. Ciberbullying

El ciberbullying o ciber acoso es una extensión del acoso

al mundo digital², que consecuentemente se esparce en la vida del/a acosado/a en forma permanente, durante las 24 horas, los 7 días de la semana, teniendo consecuencias mucho más gravosas³.

El ciberbullying es el maltrato, acoso, molestia y agresión permanente y continuado que sufren niños y niñas menor a través de las diversas herramientas TICs, en Internet, en las salas de juegos grupales, en los grupos de diferentes aplicaciones -what app, instagram etc-⁴.

También hay ciberbullying cuando el/la agredida sufre amenazas o directamente es humillada, molestada o afectada mediante la publicación de textos, imágenes, videos o audios de cualquier clase y naturaleza destinados a hacerla sentir inferior, incapaz, inútil, para reírse de el/ella o re significar negativamente su situación.

El acoso y el ciber acoso tienen tres actores, el y/o los agresores/as, el/la agredido/a y los terceros espectadores que por razones que exceden largamente el presente no puede salirse del círculo vicioso de la agresión.

En primer lugar existe una viralización del contenido y a la agresión de forma tal que el núcleo del hecho agresi-



Algunos datos del fenómeno en Argentina brindados por las ONGs dedicadas el tema. Fuente: Argentina Cibersegura.

vo llega muy rápidamente a muchos/as usuarios/as de diferentes servicios y herramientas TICs. La viralización conlleva la imposibilidad de la persona acosada de mantener esa agresión estancada a determinadas áreas de su vida y se extiende a todos los aspectos y lugares a los que asiste.

En segunda posición el ciber acoso presente la facilidad del anonimato, por lo que cualquier persona desde cualquier dispositivo y con mínimos esfuerzos puede realizar agresiones en forma constante y permanente muy difíciles de prevenir.

En tercera plaza las formas de ciberacoso muchos veces quedan circulando en las diversas redes por mucho tiempo,

sin posibilidad de lograr dar de baja la información, es decir no hay derecho al olvido⁵.

IV. Prevención

Como señalaba supra, a partir de la percepción del fenómeno, especialmente en las escuelas, el estado nacional, los estados provinciales y diversas ONG han desarrollado diversas estrategias de prevención del acoso y del ciber acoso⁶.

El estado argentino en septiembre de 2013 sancionó la ley 26892⁷ de promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las escuelas. La ley tiende a garantizar la convivencia pacífica y a establecer estrategias que

fortalezcan los equipos docentes para la prevención del acoso en cualquiera de sus formas con y mediante la participación de toda la comunidad educativa.

Por su parte la Provincia de Buenos Aires, en septiembre de 2015, sancionó la ley 14750⁸, cuyas finalidades son similares a la ley nacional y la relación normativa se encuentra especialmente citada.

Existe un ingente número de ONG que trabajan en la prevención del acoso y del ciber acoso y son amplias y habituales las campañas que se desarrollan en las escuelas, clubes y ámbitos de trabajo con niños y niñas sobre la problemática.

Como crítica puede señalarse que la mayor parte de las campañas de prevención y concientización, así como el grueso del trabajo escolar no conllevan una real educación en el uso de las TICs y las consecuencias que las mismas conllevan. Es habitual encontrar niños y niñas de corta edad que “suben” en forma constante diversas fotos, videos y documentos sobre su vida diaria, de ordinario, teniendo una exposición constante hacia públicos desconocidos, actuales o futuros lo que predispone mucho más fácilmente al resquebrajamiento de esa identidad digital⁹ que es el conjunto de informaciones publicadas en Internet sobre una persona

y que componen la imagen que los demás tienen sobre la misma a partir de lo “publicado”.

V. Medidas cautelares y de prevención del daño

La base normativa para la prevención del ciberbullying la podemos encontrar en la legislación supra citada, en las distintas leyes, así ley 23849 Convención de los derechos del Niño/a, ley 26061 Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, ley 26485 de Protección Integral de la Mujer y desde la sanción del CCYCN en el sistema de prevención del daño establecido en los artículos 1710 y siguientes del nuevo texto normativo.

Es que como decía antes, dos de los grandes problemas que presenta el CyberBullying es que los contenidos se difunden rápidamente por diversos medios y por redes sociales, se viralizan, se hacen difíciles de contener y quedan almacenados en forma permanente sin posibilidad de ser olvidados. En ese aspecto la normativa civil resulta de gran ayuda para bloquear los contenidos, impedir que prosiga su circulación, dar de baja los mismos y en así proteger a la víctima del ciberbullying.

Sin perjuicio de las normas especiales el CCYCN establece que toda persona tiene el deber de adoptar de buena fe las medidas tendientes a evitar la prosecución de un daño, facultándose a terceros a adoptar tales medidas y en caso que el daño ya hubiera ocurrido. La función preventiva puede consistir de la forma más variadas, no solo en evitar causar un daño, sino también en extender la tutela de prevención del daño del cual un tercero sería responsable¹⁰. La prevención significa, en esencia, el deber de actuar ex ante del daño consumado o en curso, toda vez que una vez que el daño se produjo, solo queda, ex post el resarcimiento, mediante las distintas formas de reparación que admite el derecho privado¹¹. Por su parte, el artículo 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que están legitimados para reclamar la medida preventiva quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño, la norma es amplia y como pauta debe sostenerse que siempre que se invoque un interés razonable y que ese interés no sea reprobado por el ordenamiento jurídico habrá legitimación.

A partir de las disposiciones del CCYCN, sin contar la legislación especial, es fácil colegir que en caso de ciberacoso la propia víctima, sus padres, madres, representantes, tutores, la escuela, la comunidad educativa o una

ONG tendría legitimación activa para pedir el bloqueo de contenidos, la baja, la limitación de la circulación u otras medidas tuitivas tendientes a limitar la exposición del niño, niña o adolescente.

Como buena práctica adoptadas por los juzgados de familia y civiles cuando se dictan medida cautelares de protección de la mujer en función de pedidos basados en la ley 26485 se dispone especialmente que el cese de hostigamiento incluye la limitación de contacto y agresión por cualquier vía digital, de esta forma se limita el acoso y el ciberacoso.

En el mismo orden de ideas y siguiendo los criterios señalados, no hay obstáculo alguno para que los juzgados puedan limitar la circulación de contenidos por redes sociales o por Internet cuando esos contenidos conllevan la agresión o humillación de un/a tercero/a persona quien se ha visto expuesta. Se trata de una medida general de tutela que encuentra amplia protección en el derecho de fondo conforme hemos señalado. No desconozco la dificultades tecnológicas y prácticas que conlleva tratar de limitar contenidos que han sido viralizados, servidores de datos fuera del país, muchas redes de intercambio, muchas TICs disponibles para el traspaso, un minuto en Internet representan casi dos meses de trabajo en una

oficina pública judicial, pero ello no implica que no puedan limitarse racionalmente las publicaciones. Es decir, el/la justiciable podrá perseguir el objetivo de eliminar todas las publicaciones de todos lados pero ante una eventual imposibilidad de lograrlo es necesario concentrar las fuerzas en detener las agresiones, publicaciones y acosos por los medios que más puedan impactar a quien viene a pedir auxilio al sistema judicial. Por ello es siempre prioritario procurar limitar la circulación de contenidos en los principales buscadores -Google y Yahoo- y en las principales redes sociales de uso local -Instagram, Facebook, Discord, etc- dejando de lado buscadores no utilizados, páginas interiores o redes de escaso desarrollo -Signal o Roblox por ejemplo-.

VI. Grooming

El grooming es una forma avanzada de acosos de niños y niñas que solo se produce en entornos digitales, mediante el uso de una o varias herramientas TICs y tiene un fin o una finalidad sexual o de preparación para atender contra la integridad sexual¹². Sin entrar a discutir la problemática del tipo penal del grooming, cuestión muy por fuera del presente trabajo¹³, la principal forma de tra-

bajo contra el grooming es la prevención, al igual que el acoso. Ambos temas se encuentra vinculados, en la medida que el cyberbullying suele ser un primer escalón a partir del cual el/la acosado/a cae al grooming. El grooming no es una forma de acoso generalizado, es decir no es un grupo de compañeros/as o amigos/a o conocidos que acosan al niño o niña, sino que es una persona en particular, generalmente un adulto pedófilo/pederasta o depredador sexual.

VII. Morphing, Deep Fake y Acoso

El mophing es una forma particular de ciber acoso consistente en aplicar filtros o efectos a las caras o los cuerpos de la persona objeto de ataque, de forma tal que se ridiculiza aún más al/a atacado/a. La mayor parte de las herramientas TICs de publicación via redes sociales ofrecen filtros y existe una variedad de software capaz de realizar modificaciones al rostro, al cuerpo e incluso hacer parecer que una persona sostiene un discurso que no es tal. Si bien no son tan habituales han comenzado a masificarse los sistemas de deep fake que podría traducirse como “falsedad profunda” o “ultrafalso”, técnica mediante la cual en un video se muestra el rostro o la silueta de una persona,

con edición de video y sonido, haciendo o diciendo cosas que la persona nunca dijo o mostrando actitudes o actividades que nunca tuvo.

VIII. Sexting

El sexting es una consiste en la difusión o publicación de contenidos, fotografías o vídeos, de tipo sexual, producidos por el propio remitente a través del uso de diversas herramientas TICs, en general teléfono móvil o cámaras webs. El sexting, entre adultos, supone la existencia de consentimiento por parte de aquella persona que realiza el contenido y lo sube o lo distribuye por internet, existiendo incluso sitios específicos donde los/as interesadas pueden vender su contenido¹⁴. Diferente es la situación cuando hay uno o más menores, niños, niñas o adolescentes que de una u otra forma han “remitido” contenido de tipo sexual o para sexual, fotos eróticas, desnudos o similares. Aquí entra a tallar no solo la falta de consentimiento sino que esos contenidos son usados por los acosadores para obligar a su víctima a realizar otros actos no queridos o para acosar. El sexting es una peligrosa forma de relación y es práctica que debe prevenirse y evitarse cuando intervienen niños, niñas o adolescentes.

Es renombrado y ampliamente conocido el caso de Amanda Todd que con 12 años remitió unas fotos semi desnudas y durante más de 3 años fue acosada hasta que finalmente terminó suicidándose en el año 2012.

A modo de conclusión

Las TICs a través de sus diversas formas ya atraviesan nuestras vidas y cada días las atravesaran con mayor constancia, permanencia y asiduidad por lo que los problemas vinculados al uso y aplicación de las mismas cada día ira en aumento. En estos breves párrafos he tratado de señalar, advertir y proponer algunas alternativas ensayadas a una problemática central que plantea el uso de las TICs.

El tema no se agota en estas líneas y necesariamente debe tener otras miradas, desde la psicología, la antropología, la sociología y otras ciencias sociales que pueden ayudar a padres, maestros, educadores, autoridades y al sistema judicial para brindar las soluciones más efectivas y reducir el impacto que genera el acoso y el ciber acoso. ■

CITAS

¹ ARELLANO, RAMÓN BERNABÉ. “Bullying y nuevas tecnologías: su adecuado encuadre jurídico y regulatorio” DfyP 2015 (noviem-

bre),⁶⁶. Quien señala que “La etimología del término radica en el vocablo inglés *bull* que significa toro, intentando atribuir en la calidad de dicho bóvido la representación de fuerza y/o superioridad; que al conjugar el verbo “to bully” (torear) representaría un accionar agresivo de un niño/a o adolescente (bully/intimidador) -incluso pueden ser más de uno- hacia otro (bullied/agredido), en un permanente, amenazante y silencioso escenario de un hostigamiento intolerable, que resultará una de sus condiciones esenciales del conjunto de circunstancias que marcan una desmedida desigualdad, entre ese líder bravucón (solo en apariencia pues sucede que el hostigador es también víctima en otros planos) y los acosados”.

² ZABALE, EZEQUIEL M. “Comentario a la ley 8899 de la provincia de Tucumán”. ADLA 2016-27 ,122

³ <http://www.cyberbullying.com/cyberbullying/que-es-el-cyberbullying/>.

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/aplicaleya/acoso-por-internet>

⁵ <http://www.jus.gob.ar/media/1039016/guiacyberbullying.pdf>

⁶ www.argentinacibersegura.org; groomingargentina.org; entre otras muchas

⁷ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26892-220645/texto>

⁸ <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2015/14750/11182>

⁹ LÓPEZ, FRANCISCO. *Tu Yo digital, Quien Eres en Internet*. Barcelona. ESIC. 2020. Disponible en https://books.google.com.ar/books?id=ZNcCEAAAQBAJ&dq=identidad+digital+qui%C3%A9nes+somos+en+la+red&source=gbs_navlinks_s

¹⁰ BUERES, ALBERTO J. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Bs As. Hamurabi. 2016. Comentario al artículo 1710.

¹¹ GALDÓS, JORGE M. “Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales”. LL 2017-E, 1142

¹² VANINETTI, HUGO A. “La prevención y concientización sobre el grooming como política de Estado. Sanción de la ley 27.590: Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes” ADLA 2021-3,45.

¹³ SOTILE, PATRICIA. “El delito de grooming en el derecho penal argentino”. DPyC 2021 (febrero),56

¹⁴ El más conocido en Argentina es *OnlyFans*.